León, Guanajuato, a 17 diecisiete de julio del año 2019 dos mil diecinueve. . .

**V I S T O** para resolver el expediente número **862/1erJAM/2018-JN**, que contiene las actuaciones del proceso administrativo iniciado con motivo de la demanda interpuesta (…)en contra del **DIRECTOR GENERAL DE TRÁNSITO** (…) **Y DE LOS AGENTES DE TRÁNSITO DEL MUNICIPIO DE LEÓN, GUANAJUATO,** (…) por ser este el momento procesal oportuno se resuelve;. . . . . . . . . . . . . . . .

**R E S U L T A N D O :**

***Presentación de la demanda****.*

**PRIMERO.-** El día 18 dieciocho de mayo del año 2018 dos mil dieciocho, la parte actora presentó la demanda en la Oficialía Común de Partes de los Juzgados Administrativos Municipales de León, Guanajuato, impugnando las actas de infracción número T-5627777 y T- 5612679, de fecha 05 cinco y 13 trece de mayo del año 2017 dos mil diecisete, de manera respectiva. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***Admisión de la demanda y pruebas.***

**SEGUNDO.-** Por auto de fecha 31 treinta y uno de mayo del año 2018 dos mil dieciocho a la parte actora se le admitió a trámite la demanda y la prueba documental exhibida a la misma, la que por su especial naturaleza se desahogó en ese momento procesal, así como la consistente en el informe de autoridad y presuncional legal y humana en lo que le beneficie; además se le concedió la suspensión del acto impugnado. . . . . . . . . . . .. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Por auto de fecha 13 trece del mes de junio del año próximo pasado, se admitió la prueba de informe a cargo del Director General de Tránsito Municipal, consistente en el informe relativo al contenido de las actas de infracción T-5627777 y T5612679.. . . . . . . . .. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .. . . . . . . . . . . .

***Contestación de la demanda y admisión de pruebas.***

**TERCERO.-** El 19 diecinueve de junio del año 2018 dos mil dieciocho, las autoridades presentaron por separado sus contestaciones de demanda incoada en su contra: y, por auto del día 22 veintidós de ese mismo mes y año, se le tuvo únicamente al Director General de Tránsito Municipal por contestando la demanda en tiempo y forma, admitiéndosele la prueba documental exhibida en la contestación, la que por su especial naturaleza se desahogó en ese momento procesal, así como la presunción legal y humana en lo que le beneficie.. . . . . . . . . . .. . . . . . . . . . . . . . .

Mediante proveído dictado el día 29 veintinueve de junio del año 2018 dos mil dieciocho, se tuvo a los Agentes de Tránsito demandados (…) por cumpliendo con requerimiento formulado y por tanto contestando la demanda en tiempo y forma, admitiéndoseles la prueba documental adjunta a la misma, la que por su especial naturaleza se desahogó en ese momento procesal, así como la presunción legal y humana en lo que les beneficie; señalándose además fecha y hora para la celebración de la audiencia de alegatos. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***Celebración de la audiencia de alegatos.***

**CUARTO.-** El 20 veinte de julio del año 2018 dos mil dieciocho, a las 11:00 once horas, fue celebrada la audiencia de alegatos prevista en el artículo 286 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, sin la asistencia de las partes; por lo que se procede a emitir la sentencia que en derecho corresponde. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

**C O N S I D E R A N D O:**

***Competencia de este Juzgado.***

**PRIMERO.-** Que conforme a lo previsto por los artículos 243 párrafo segundo y 244 de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato; 1 fracción II y 3 párrafo segundo, del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, este Juzgado Primero Administrativo Municipal, por razón de turno, es competente para tramitar y resolver este proceso administrativo, por impugnarse un acto administrativo emitido por un Agente de Tránsito del Municipio de León, Guanajuato. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***Existencia del acto impugnado.***

**SEGUNDO.-** Que la parte actora impugna las actas de infracción número T-5627777 y T 5612679, de fechas 05 cinco y 13 trece de mayo del año 2017 dos mil diecisiete, respectivamente; acto cuya existencia se encuentra acreditado en este proceso con las copias de las referidas actas; probanzas que obran a fojas 55 cincuenta y cinco y 57 cincuenta y siete . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***Causales de improcedencia.***

**TERCERO.-** Que conforme a lo estipulado por el artículo 261 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, por tratarse de cuestiones de orden público, previamente al estudio del fondo del proceso, el Juzgador de oficio o a instancia de parte debe proceder al análisis de las causales de improcedencia previstas en este artículo. . . . . . . . . . . . .

Los demandados Director General de Tránsito Municipal, así como los Agentes de Tránsito en la contestación de sus demandas, aducen que se actualiza la causal de improcedencia establecida en la fracción VI del citado artículo 261. . . . .

Las autoridades al contestar la demanda, de manera coincidente refieren que a la parte actora le prescribió el término legal para proceder a demandar la nulidad de las actas de infracción T-5627777 y T5612679 de fechas 05 cinco y 13 trece de mayo del año 2017 dos mil diecisiete, respectivamente, solicitando se decrete el sobreseimiento. Además indican que las boletas de infracción impugnadas no afectan el interés jurídico de la parte actora, toda vez que se encuentran apegadas a derecho, actualizándose la causal de improcedencia prevista en la fracción VI del numeral 261 del referido Código. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Por otra parte el Director General de Tránsito Municipal, manifiesta en su escrito de contestación de demanda que no causa daño a la esfera jurídica de la parte actora, en virtud de no ser hechos propios de su persona, siendo actos ajenos.

Para este Juzgador, la causal invocada por los Agentes de Tránsito resultaron ser **INFUNDADAS** para decretar el sobreseimiento del proceso, en virtud de que en autos se encuentra acreditada la existencia de las actas de infracción impugnadas, ello acorde a lo precisado en el considerando que antecede. . . . . . . . . . . . . . . . . .

Referente a la fracción VI, contrario a lo sostenido por los demandados el acto combatido incide en la esfera de derechos de la parte actora, además de que en la fecha en que ocurrió la actora a instaurar su demanda, aún no le había transcurrido el término para interponerla, ello en virtud de que si bien es cierto las Actas de Infracción T-5627777 y T5612679 tuvieron verificación en fechas 05 cinco y 13 trece de mayo del año 2017 dos mil diecisiete, respectivamente, sin embargo de las mismas actas no se desprende que se hubieren practicado personalmente con la ahora actora, al referir que fue hasta el día 16 dieciséis de mayo del año 2018 dos mil dieciocho que tuvo conocimiento de las mismas, circunstancia que manifiesta bajo protesta de decir verdad en su escrito inicial de demanda, por tanto el término con que contaba la demandada para interponer su demanda ***comenzó a correr a partir del día 16 dieciséis de mayo del año 2018 dos mil dieciocho, y esta se presentó el día 18 dieciocho de ese mismo mes y año, es decir dentro de los primeros dos días siguientes***, debiendo observarse lo estipulado por el artículo 263 de nuestro Código de Procedimientos y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, máxime que la autoridad tuvo a salvo su derecho para demostrar que la actora tuvo conocimiento de las infracciones en la fecha en que se levantaron, lo cual no hizo . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Sirve de soporte legal a lo anterior el Criterio publicado en la compilación electrónica del Tribual de Justicia Administrativa del Estado de Guanajuato relativa al año 2014 dos mil catorce, que a la letra reza:. . . . . . . . . . . .

***ACTO ADMINISTRATIVO. SU EFICACIA SE CONSUMA EN EL MOMENTO EN QUE EL INTERESADO CONOCE LA EXISTENCIA, EL CONTENIDO, EL ALCANCE Y LOS EFECTOS VINCULATORIOS DEL ACTO. El artículo 141 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato establece la formalidad de la debida notificación del acto administrativo y el surtimiento de sus efectos como una condición necesaria para dotarlo de la eficacia y exigibilidad pertinentes para vincular al administrado que tenga la calidad de interesado, con la determinación correspondiente. Por consiguiente, la eficacia del acto se consuma en el momento en que el interesado a quien va dirigido toma conocimiento de su existencia, de su contenido, de su alcance y de sus efectos vinculatorios, no antes, ni desde la fecha de su emisión, ya que en este caso, sólo podría tener efectos en sede administrativa. (Toca 261/14 Pl, recurso de reclamación interpuesto por el Oficial de Tránsito adscrito a la Delegación en Irapuato de la Dirección General de Tránsito de la Secretaria de Gobierno del Estado. Resolución de 24 veinticuatro de septiembre de 2014 dos mil catorce.)***

Respecto a la causal invocada por el Director General de Tránsito Municipal, a juicio de este Juzgador resulta ser **FUNDADA**, en virtud de que de las actas de infracción T-5627777 y T5612679 de fechas 05 cinco y 13 trece de mayo del año 2017 dos mil diecisiete, no se desprende que la autoridad mencionada haya ordenado, expedido o ejecutado las infracciones, además de que para efectos de la demanda de nulidad, conforme a lo estipulado por el artículo 251, fracción II, inciso a), del referido Código de Procedimiento y Justicia Administrativa, por autoridad se entiende la que dicta, ordena, ejecuta o trata de ejecutar el acto o resolución combatida en agravio del actor sirve de soporte legal a lo anterior el Criterio publicado en la compilación electrónica del Tribual de Justicia Administrativa del Estado de Guanajuato relativa a los años 2000-2010, que reza: ***“30.- AUTORIDAD DEMANDADA EN EL PROCESO. CARÁCTER DE.-*** *De conformidad con lo dispuesto en los artículos 250, fracción II, y 251, fracción II, inciso a), del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, se desprende que funge únicamente como autoridad demandada aquélla que haya dictado, ordenado, ejecutado o trate de ejecutar el acto o resolución impugnada, por lo que el Titular de la dependencia o entidad estatal o municipal a la que está subordinada la autoridad demandada, no tiene tal carácter, si no dictó, ordenó, ejecutó o trató de ejecutar la resolución impugnada. (Exp. 132/4ª.Sala/08. Sentencia de fecha 30 de junio de 2008. Actor: “ALA TEX” S.A. DE C.V.)*. . . . . . .

Por lo anterior lo procedente es **sobreseer el proceso únicamente respecto del Director de Tránsito Municipal** (…). . . . . .

Por otra parte y ante lo infundado de las causales de improcedencia hechas valer por los Agentes de Tránsito Municipal y estimando además que no se actualiza ninguna otra de las previstas en el citado artículo 261, por ello, lo procedentes es estudiar los conceptos de impugnación esgrimidos en la demanda. . . . . . . . . . . . . .

***Análisis del primer concepto de impugnación.***

**CUARTO.-** Que la parte actora en el primer concepto de impugnación aduce los siguientes argumentos: . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

1.- Resulta violatorio el pretender pagar una infracción, sin concederme el derecho de audiencia, ya que a la fecha no se me ha notificado legalmente el inicio del procedimiento respectivo por el cual se ha determinado en cantidad líquida el crédito fiscal por concepto de multa, dejándola en estado de indefensión. . . . . . .

2.- Que la parte actora expresa **negar lisa y llanamente** haber infringido el Reglamento de Tránsito Municipal vigente a la fecha de las actas de infracción levantadas, demandando a las autoridades demuestren fehacientemente el hecho mediante el cual pretende basar su ilegal actuación. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

En tanto, las Autoridades demandadas en la contestación de demanda no aducen argumento alguno respecto a la negativa lisa y llana esgrimida por el justiciable, refiriendo solamente que las actas emitidas se encontraban debidamente fundadas y motivadas. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Para este Juzgador resulta **FUNDADO** este concepto de impugnación, en atención a las siguientes consideraciones: . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

En el caso que se resuelve, la parte actora niega categórica y contundentemente que haya materializado la conducta de estacionar su vehículo de motor en lugar prohibido y en doble fila; de este modo, estamos frente a una negativa lisa y llana de los hechos asentados en el acta de infracción impugnada. . . . . . . . . .

Ahora bien, de la revisión que se hace en las boletas de infracción impugnadas, se desprende que las autoridades que la elaboraron no asentaron ningún dato personal de la presunta infractora. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

De ahí, que esta negativa trae como efectos la reversión de la carga de la prueba a la parte demandada, a quien le correspondía demostrar la existencia de los hechos que constituyen la comisión de la infracción atribuida a la parte actora, ya que el Juzgador no está en aptitud de exigir al impetrante la exhibición de medio de prueba alguno que lo lleve al conocimiento de los hechos, pues de hacerlo, lo estaría forzando a demostrar hechos negativos, lo cual es contrario a la técnica jurídica del proceso administrativo. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

De esta manera, a la actora no le corresponde acreditar que observó el debido cumplimiento del Reglamento de Tránsito Municipal de León, Guanajuato, pues como se dijo en supralíneas, la negativa lisa y llana en el proceso administrativo le revierte la carga de la prueba a la autoridad demandada, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 47 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, el que establece: . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

*“Artículo 47.- Los actos administrativos se presumirán legales; sin embargo, las autoridades administrativas deberán probar los hechos que los motiven cuando el interesado los niegue lisa y llanamente, a menos que la negativa implique la afirmación de otro hecho.”. .*

Ahora bien, es el caso que la parte actora niega haber estacionado vehículo de motor en lugar prohibido y en doble fila; situación que traen como consecuencia que deje de operar la presunción de legalidad del acta de infracción a debate y se le revierte la carga de la prueba a las autoridades demandadas, a fin de que demuestren los hechos que constituyen la comisión de las infracciones imputadas a la parte justiciable, ya que dicha negación no envuelve ninguna afirmación expresa de un hecho. Lo anterior, de acuerdo a las reglas de la carga de la prueba previstas en el artículo 51 del citado Código de Procedimiento y Justicia Administrativa, el que dispone: . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

*“****Artículo 51****.- Al que niega sólo le corresponderá probar, cuando:*

***I.-*** *La negación envuelva la afirmación expresa de un hecho;*

***II.-*** *Se desconozca la presunción legal que tenga a su favor el colitigante; y,*

***III.-*** *Se desconozca la capacidad.”. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .*

Bajo la tesitura de este numeral, en la especie no se actualiza el supuesto jurídico previsto en su fracción I, pues las negaciones no envuelven ninguna afirmación; de ahí, las autoridades demandadas tienen la carga de la prueba para demostrar que la parte actora el día 05 cinco y 13 trece de septiembre del año 2017 dos mil diecisiete, infringió las fracciones II y XVII del artículo 16 del Reglamento de Tránsito Municipal de León, Guanajuato. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .. . .

A pesar de que las actas de infracción son un documento público, por sí solas no desvirtúan la negativa de los hechos motivo de las infracciones, en razón de que los demandados no acreditaron con algún medio de prueba que, la parte actora estaciono vehículo de motor en lugar prohibido y en doble fila. . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Siendo que lo anterior es así, ya que las autoridades demandadas omitieron aportar medios de prueba tendientes a desvirtuar la negativa lisa y llana que hace a la parte justiciable, omisión que viene a corroborar la certeza de inexistencia de los hechos que constituyen las infracciones administrativas que se le imputan a la justiciable, por ende, en autos del proceso no obra elemento de convicción alguno que acredite la existencia de los hechos que constituye la conducta reprochada al presunto infractor. De esta manera, resulta evidente que deja de existir la presunción de legalidad del acta de infracción combatida, siendo claro que esta no se encuentra debidamente fundada ni motivada, por incumplir con el elemento de validez exigido en el artículo 137, fracción VI, del invocado Código de Procedimiento y Justicia Administrativa, vicios que traen como resultado su ilegalidad. . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Así las cosas, el acta de infracción impugnada es contraria a derecho y viola en perjuicio de la parte actora el artículo 4 de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato, circunstancia irregular que afecta de manera directa e inmediata su esfera jurídica, por tal motivo, en la especie, se actualiza la causal de ilegalidad establecida en el artículo 302, fracción II, del multicitado Código de Procedimiento y Justicia Administrativa; en consecuencia, con fundamento en el artículo 300 fracción II, del mismo Código, lo procedente es declarar la nulidad total de las actas de infracción número T-5627777 y T5612679 tuvieron verificación en fechas 05 cinco y 13 trece de mayo del año 2017 dos mil diecisiete, respectivamente, y de su acto consecuente como lo es la calificación de la infracción, que constituye un fruto de una acto viciado ***-****acto en donde se determina la comisión de la falta administrativa y se le impone a la parte actora una multa por la cantidad de* $1,056.86 (mil cincuenta y seis pesos 86/100 moneda nacional), pues las actas de infracción afectadas de nulidad tienen el carácter de acto principal y la calificación de las infracciones el carácter de accesorio, por ende, no existe impedimento para declarar la nulidad de las referidas calificaciones, en virtud de ser frutos de actos viciados de origen. . . . . . .. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .. . . .. .. . .

Respecto a que la multa es fruto de un acto viciado resulta ilustrativo como criterio orientador el sostenido por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, de la Séptima Época, Apéndice de 1995, Tomo

VI, Parte TCC, Tesis 565, Página 376, bajo el rubro: . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

*“****ACTOS VICIADOS, FRUTOS DE****. Si un acto o diligencia de la autoridad está viciado y resulta inconstitucional, todos los actos derivados de él, o que se apoyen en él, o que en alguna forma estén condicionados por él, resultan también inconstitucionales por su origen, y los tribunales no deben darles valor legal, ya que de hacerlo, por una parte alentarían prácticas viciosas, cuyos frutos serían aprovechables por quienes las realizan y, por otra parte, los tribunales se harían en alguna forma partícipes de tal conducta irregular, al otorgar a tales actos valor legal.”*

Por consiguiente, la declaración de nulidad total de los actos impugnados, producen como consecuencia que a la actora ya no se le aplique ninguna sanción administrativa por los hechos indicados en las actas de infracción, de esta manera, en el proceso administrativo el Juzgador se encuentra constreñido a restituir al actor en el goce de sus derechos, es decir, a declarar en la sentencia el restablecimiento de la situación que prevalecía antes de la violación, ya que este acto jurisdiccional por su naturaleza, es el instrumento jurídico para restituir al gobernado en el pleno goce de sus derechos subjetivos administrativos violados. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

En consecuencia, con fundamento en el artículo 300, fracción V, del invocado Código de Procedimiento y Justicia Administrativa, se reconoce el derecho que tiene el justiciable a la devolución de sus placas de circulación, por ende, conforme a lo estipulado por el artículo 300, fracción VI, del aludido Código, se condena a los Agentes de Tránsito demandados a que realicen las gestiones necesarias ante la Dirección General de Ingresos de la Tesorería Municipal o la Dependencia competente, para que a la parte actora se le haga la devolución de las Placas de Circulación y, en su caso, realicen las diligencias indispensables para cumplir con este fallo. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

La anterior devolución deberán realizarla dentro de los 15 quince días hábiles, contados a partir del día siguiente al en que surta efectos la notificación del auto que declare ejecutoriado este fallo, debiendo informar a este Órgano de Control de Legalidad, el cumplimiento dado y exhibir las constancias relativas al mismo. . . . . . .

***Estudio innecesario de los demás conceptos de impugnación.***

**QUINTO.-** Que en la especie se estudia de manera preferente la negativa lisa y llana que hace la parte actora, por estimarse un agravio de consecuencias contundentes, lo que le representa un mayor beneficio al impedir a la autoridad actuar nuevamente en el mismo sentido en su perjuicio y de este modo brindar justicia de manera completa, tal y como lo dispone el artículo 17 Constitucional; y, la argumentación esgrimida y analizada en el considerando que antecede, es suficiente para declarar la nulidad de los actos impugnados, por lo que resulta innecesario el estudio de los demás argumentos esgrimidos en la demanda, toda vez que de proceder alguno de éstos, en nada variaría el sentido de esta sentencia; sirve de apoyo la tesis que a la letra dice: . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

*“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN, ESTUDIO INNECESARIO DE LOS.- Si al examinar los conceptos de violación invocados en la demanda de amparo resulta fundado uno de estos y el mismo es suficiente para otorgar al peticionario de garantías la protección y el amparo de la justicia federal, resulta innecesario el estudio de los demás motivos de queja”.* Tercera Sala, Séptima época, Volumen 157-162. Cuarta Parte, visible a página 32.

Por lo expuesto y además con fundamento en los artículos 243 párrafo segundo y 244 de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato; 1 fracción II, 3 párrafo segundo, 287, 298, 299, 300 fracciones II, V y VI, y 302 fracción II, del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, se **RESUELVE:** . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

**PRIMERO.-** Este Juzgado Administrativo Municipal, por razón de turno, resultó competente para tramitar y resolver el presente proceso administrativo. . . . .

**SEGUNDO.-** Resultaron en parte **INFUNDADAS** las causales de improcedencia, para decretar el sobreseimiento del proceso; y en otra **FUNDADA** para decretar el sobreseimiento exclusiva y únicamente del Director General de Tránsito Municipal (…) acorde a lo señalado en el **tercer** considerando de este fallo.

**TERCERO.-**Se declara la **NULIDAD TOTAL** de las actas de infracciónnúmero **T-5627777 y T5612679,** mismas que tuvieron verificación en fechas 05 cinco y 13 trece de mayo del año 2017 dos mil diecisiete, respectivamente y de sus actos consecuente como lo es la calificación de la infracción, por las razones lógicas y jurídicas expresadas en el **cuarto** considerando de este fallo. . . . . . . . . . . . . . . . . . .

**CUARTO.-** Se condena a los Agentes de Tránsito demandados (…) a que realicen las gestiones necesarias ante la Dirección General de Ingresos de la Tesorería Municipal o la Dependencia Competente para que a la actora se le haga la devolución de las Placas de Circulación retenidas en garantía y, en su caso, realicen las diligencias indispensables para cumplir con este fallo; devolución que deberá realizarse dentro de los 15 quince días hábiles, contados a partir del día siguiente al en que surta efectos la notificación del auto que lo declare ejecutoriado; por las razones expresas en el **cuarto** considerando de esta sentencia. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Notifíquese a la autoridad demandada por oficio y a la parte actora personalmente en el domicilio señalado en autos para tal efecto. . . . . . . . . . . . . . . .

En su oportunidad, archívese este expediente, como asunto totalmente concluido y dése de baja en el Libro de Registros de este Juzgado. . . . . . . . . . . . . .

Así lo resolvió y firma, en 4 cuatro tantos, el **MAESTRO JOSÉ JORGE PÉREZ COLUNGA,** Juez Titular del Juzgado Primero Administrativo Municipal de León, Guanajuato, quien actúa asistido en forma legal con Secretaria de Estudio y Cuenta**, Licenciada OFELIA GÓMEZ HERNÁNDEZ,** que da fe. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

aegm